

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXVI

JUEVES 29 DE FEBRERO DE 1996

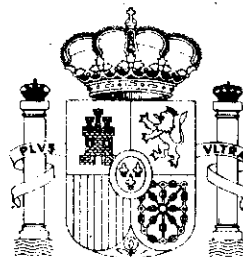
NUMERO 52

FASCICULO SEGUNDO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4596 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2001/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

Advertidos errores en el texto del anexo III del Real Decreto 2001/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, publicado en el «Bolétin Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1996, se procede a efectuar su publicación íntegra y debidamente rectificado:



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ANEXO III

Productos alimenticios a los que únicamente se les pueden añadir y a las dosis indicadas los colorantes que figuran en su epígrafe correspondiente

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo ¹⁾
<i>Bebidas alcohólicas</i>		
Cerveza. Cidre bouche.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
Whisky, whiskey, bebidas espirituosas de cereales (distintas del Korn, del Kornbrand o del Eau de vie de seigle marque nationale luxembourgeoise), aguardiente de vino, ron, Brandy, Weinbrand, orujo, aguardiente de orujo (distinto del Tsikoudia y el Tsipouro y del Eau de vie de marc marque nationale luxembourgeoise), Grappa Invecchiata, Bagaceira velha, tal como figuran en el Reglamento (CEE) número 1576/89.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
Bebidas aromatizadas a base de vinos (excepto Bitter soda) y vinos aromatizados tal como figuran en el Reglamento (CEE) número 1601/91.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
Americano.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico. E 163 Antocianinas.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
	E 100 Curcumina. E 101 i) Riboflavina. ii) Riboflavina-5'-fosfato. E 102 Tartrazina. E 104 Amarillo de quinoleína. E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines.	(1). (1). (1). (1). (1). (1).
	E 122 Azorubina, carmoisina. E 123 Amaranto. E 124 Ponceau 4R.	(1). (1). (1).
Bitter soda, Bitter vino, tal como figuran en el Reglamento (CEE) número 1601/91.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
	E 100 Curcumina. E 101 i) Riboflavina. ii) Riboflavina-5'-fosfato. E 102 Tartrazina. E 104 Amarillo de quinoleína. E 110 Amarillo ocaso FCF. Amarillo anaranjado S. E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines.	(2). (2). (2). (2). (2). (2). (2).
	E 122 Azorubina, carmoisina. E 123 Amaranto. E 124 Ponceau 4R. E 129 Rojo allura AC.	(2). (2). (2). (2).
Vinos de licor y vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
<i>Cereales para desayuno</i>		
Cereales para desayuno en copos o expandidos y/o aromatizados con sabor a frutas.	E 150 c Caramelo amónico. E 160 a Carotenos. E 160 b Annato, Bixina, Norbixina. E 160 c Extracto de pimentón, Capsantina, Capsorrubina.	Quantum satis. Quantum satis. 25 mg/kg. Quantum satis.

(1) El uso de estos aditivos se autoriza a un nivel de 100 mg/l individualmente o combinados entre sí.

(2) El uso de estos aditivos se autoriza a un nivel de 100 mg/l individualmente o combinados entre sí.

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
Cereales para desayuno aromatizados con sabor a frutas.	E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines. E 162 Rojo de remolacha, betanina. E 163 Antocianinas.	(3). (3). (3).
<i>Frutas y hortalizas elaboradas</i>		
Confituras, jaleas, mermeladas y marmalades, tal como figuran en el Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo. Preparados similares de fruta para extender, incluyendo los de valor energético reducido o sin azúcares añadidos. Dulce y crema de frutas. Dulce y crema de membrillo.	E 100 Curcumina. E 140 Clorofilas y clorofilinas. E 141 Complejos cúpricos de clorofilas clorofilinas. E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
Confituras, jaleas, mermeladas y marmalades, tal como figuran en el Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo. Preparados similares de fruta para extender, incluyendo los de valor energético reducido o sin azúcares añadidos. Dulce de crema de frutas. Dulce de crema de membrillo.	E 160 a Carotenos: i) Mezcla de carotenos. ii) Beta-caroteno. E 160 c Extracto de pimentón, Capsantina, Capsorrubina. E 162 Rojo de remolacha, betanina. E 163 Antocianos.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
	E 104 Amarillo de quinoleína. E 110 Amarillo ocaso. E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines. E 124 Ponceau 4R, rojo, cochinilla A. E 142 Verde S. E 160 d Licopeno. E 161 b Luteína.	(4) (4) (4) (4) (4) (4) (4)
Verduras en vinagre, salmuera o aceite (con exclusión de las aceitunas).	E 101 i) Riboflavina. ii) Riboflavina-5'-fosfato. E 140 Clorofilas y clorofilinas. E 141 Complejos cúpricos de las clorofilas y clorofilinas. E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico. E 160 a Carotenos: i) Mezcla de carotenos. ii) Beta-caroteno. E 162 Rojo de remolacha, betanina. E 163 Antocianos.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
Processed Mushy and Garden Peas (en conserva).	E 102 Tartrazina. E 133 Azul brillante. E 142 Verde S.	100 mg/kg. 20 mg/kg. 10 mg/kg.
<i>Grasas</i>		
Margarina, minarina, preparados grasos y grasas no emulsionadas.	E 160 a Carotenos. E 100 Curcumina. E 160 b Annato, bixina, norbixina.	Quantum satis. Quantum satis. 10 mg/kg.
<i>Gránulos y copos de patatas</i>		
Gránulos y copos de patatas deshidratados.	E 100 Curcumina.	Quantum satis.
<i>Mantequilla</i>		
Mantequilla (incluida la mantequilla de bajo contenido en grasa y concentrada), mantequilla de suero.	E 160 a Carotenos.	Quantum satis.

(3) El uso de estos aditivos se autoriza a un nivel máximo de 200 mg/kg individualmente o combinados entre sí.

(4) El uso de estos aditivos se autoriza a un nivel máximo de 100 mg/kg individualmente o combinados entre sí.

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
<i>Pan</i>		
Malt bread.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
<i>Productos cárnicos</i>		
(Con exclusión de los que figuran en sus epígrafes correspondientes.) Embutidos picados crudos. Embutidos picados crudos curados. Embutidos picados cocidos. Pastas de hígado, pastas de carne, patés de carne y patés de hígado. Terrinas.	E 100 Curcumina. E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines. E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico. E 160 a Carotenos. E 160 c Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina. E 162 Rojo remolacha, betaina.	20 mg/kg. 100 mg/kg. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. 20 mg/kg. 10 mg/kg. Quantum satis.
Luncheon meat.	E 129 Rojo allura AC.	25 mg/kg.
Breakfast sausages con un contenido mínimo en cereales del 6 por 100; carne de hamburguesa con un contenido mínimo en verduras o cereales del 4 por 100.	E 128 Rojo 2G. E 129 Rojo allura AC. E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines. E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	20 mg/kg. 25 mg/kg. 100 mg/kg. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
Chorizo. Salchichón.	E 120 Cochinilla ácido carmínico, carmines. E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla.	200 mg/kg. 250 mg/kg.
Sobrasada.	E 110 Amarillo ocaso FCF. E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A.	135 mg/kg. 200 mg/kg.
Pasturmas (cobertura exterior comestible).	E 100 Curcumina. E 101 i) Riboflavina. ii) Riboflavina-5'-fosfato. E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
<i>Quesos</i>		
Queso Sage Derby.	E 140 Clorofilas, clorofilinas. E 141 Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas.	Quantum satis. Quantum satis.
Queso madurado naranja, amarillo, y queso blanco marfil; queso fundido sin aromatizar.	E 160 a Carotenos. E 160 c Extracto de pimentón. E 160 b Annato, bixina, norbixina.	Quantum satis. Quantum satis. 15 mg/kg.
Queso Mobier.	E 153 Carbón vegetal.	Quantum satis.
Queso jaspeado rojo.	E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines. E 163 Antocianinas.	125 mg/kg. Quantum satis.
<i>Vinagre</i>		
Vinagre.	E 150 a Caramelo natural. E 150 b Caramelo de sulfito cáustico. E 150 c Caramelo amónico. E 150 d Caramelo de sulfito amónico.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.

4597 *ORDEN de 23 de febrero de 1996 sobre revisión de las condiciones económicas aplicables en 1996 a la prestación de servicios concertados de transporte sanitario en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.*

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 17 de mayo de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, del 23 de mayo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecía las normas sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario para 1995, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios en 1995, y las previsiones para 1996, resulta necesaria la actualización de las condiciones económicas de los conciertos actualmente vigentes en materia de transporte sanitario, así como la fijación de las tarifas máximas establecidas para las diferentes modalidades de servicios.

En su virtud, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 163 y disposición transitoria primera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a propuesta de la Dirección General del INSALUD, y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la Intervención General de la Seguridad Social, dispongo:

Primero. Ambulancias.

1.1 Ambulancias asistidas.—Las tarifas máximas aplicables durante 1996 al traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

Por cada servicio urbano:

Si el Médico y ATS es personal de la empresa concertada: 33.115 pesetas.

Si el Médico y ATS es personal del Instituto Nacional de la Salud: 26.218 pesetas.

Por cada servicio interurbano:

Si el Médico y ATS es personal de la empresa concertada, por kilómetro: 198 pesetas.

Si el Médico y ATS es personal del INSALUD, por kilómetro: 128 pesetas.

Tiempo de espera:

Si el Médico y ATS es personal de la empresa concertada, cada hora: 3.793 pesetas.

Si el Médico y ATS es personal del INSALUD, cada hora: 2.549 pesetas.

1.2 Ambulancias no asistidas.—Las tarifas máximas aplicables durante 1996 al traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

	Transporte programado — Pesetas	Transporte no programado — Pesetas
Servicios interurbanos (por cada kilómetro)	57	62,41
Servicios urbanos:		
En poblaciones de más de 2.000.000 de habitantes	2.817	3.085
En poblaciones entre un 1.000.001 y 2.000.000 de habitantes	2.619	2.866
En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	2.113	2.314
En poblaciones entre 200.001 y 500.000 habitantes	1.724	1.889

	Transporte programado — Pesetas	Transporte no programado — Pesetas
En poblaciones de hasta 200.000 habitantes	1.219	1.336
Tiempos de espera (por cada hora)	1.634	1.634

1.3 Para el cómputo y abono del tiempo de espera se estará a lo establecido en el artículo 1 de la Orden de 29 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) y normas concordantes con independencia, en el caso de las ambulancias no asistidas, de que el servicio sea programado o no programado.

Segundo. Transporte colectivo de enfermos.

1. Transporte colectivo interurbano. Las tarifas máximas para los nuevos conciertos que se suscriban en 1996 por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

1.1 Importe fijo mensual: 260.686 pesetas/vehículo. Este importe se abonará por cada mes que el vehículo haya prestado sus servicios a requerimiento de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, e incluye la realización por el vehículo de un mínimo de 75 servicios mensuales, considerando como servicio el traslado de un paciente desde su domicilio a un centro asistencial y el retorno.

1.2 Importe por kilómetro: 51,75 pesetas/kilómetro. Este importe se abonará por los kilómetros recorridos diariamente, cualquiera que sea el número de pacientes trasladados, no computándose los recorridos en vacío y determinándose el número de kilómetros según las distancias más cortas entre las localidades de la ruta, reflejadas en el mapa oficial de carreteras editado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

1.3 Importe por servicio adicional: 328 pesetas. Este importe se abonará por los servicios realizados que superen los 75 mensuales establecidos en el punto 1.1 y con las misma definición.

2. En atención a necesidades asistenciales concretas, se podrá concertar el servicio de transporte colectivo de enfermos en el medio urbano, previa determinación, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, de las tarifas aplicables en cada caso.

Tercero. Traslado de enfermos en avión ambulancia.

1. La tarifa máxima para 1996, por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, será la siguiente:

Por cada milla: 1.317 pesetas.

Cuarto. Tarifas especiales para Ceuta y Melilla.

1. Además de las tarifas señaladas en los epígrafes primero y segundo de la presente Orden, se abonarán durante 1996 las siguientes cuantías:

Por cada flete de traslado a la Península (ida y vuelta): 29.529 pesetas.

Por cada empleado de la ambulancia que haya de pernoctar en la Península (máximo dos empleados): 5.020 pesetas.